

sujetar sus procedimientos á la referida ley.

Se dice que la industria proyectada por el señor Holguin vendrá á favorecer mucho á esta población; pero repito que esta industria debe someterse á la ley, máxime cuando se trata nada menos de garantizar la existencia de la Facultad de Medicina, institución que está muy por encima de la industria que se trata de favorecer.

—Sedió pordiscutido el dictámeny procediéndose á votar fué aprobado; después de lo cual S. E. levantó la sesión.

—Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

47.ª sesión de jueves 14 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y F., Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Carranza, Dyer, Giraldez, La Torre, Lama, More, Navarrete, Niño de Guzmán, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Torvar, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M.; Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe respectivo y los antecedentes de su referencia, la solicitud sobre aumento de montepío de doña Avelina Vera vda. del Teniente Coronel don Cipriano Nicanor Rivas.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del mismo, devolviendo con el informe y antecedentes respectivos, la solicitud de doña Matea Aragón, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Del mismo, en el que, reproduciendo el informe expedido por la sección primera de ese despacho, devuelve con los antecedentes respectivos la solicitud de don Feliciano Filio.

A la Comisión antedicha.

De los señores Secretarios de la Cámara de Diputados manifestando que, según informe del archivero de esa

secretaría no existe en la oficina de su cargo otro expediente iniciado por el Capitán de Navío don Manuel Sauri, que el referente al pago de diferencia de sueldos, pasado en revisión por esta H. Cámara en Enero de 1860; con lo que dejan contestado el que se les dirigió bajo el número 210 el 5 de los corrientes.

A la Comisión que pidió el dato.

Del Diputado por Lambayeque señor Germán Leguía y Martínez, al que acompaña el acta suscrita por el vecindario de Lambayeque, solicitando la aprobación del proyecto presentado á la H. Cámara de Diputados por su Señoría, referente á obras públicas de la indicada Provincia.

A sus antecedentes.

Proyectos.

Del señor Ward, votando en el Presupuesto General de la República, permanentemente, la cantidad de S. 96 anuales para alquiler de casa donde despache el Agente Fiscal de Tacna; y la de S. 36 al año para gastos de escritorio.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Dictámenes

De la Comisión principal de Guerra, en el expediente de doña Estefanía Torrico, sobre aumento de montepío.

De la de Demarcación Territorial, en el proyecto venido en revisión, trasladando la capital del distrito de Shupluy, al pueblo de Cascapara.

A la orden del día, ambos dictámenes.

De la misma Comisión, en el proyecto de los señores Montoya, Zegarra M. M. y Tejeda, elevando á la categoría de villa el pueblo de Tingo del distrito de Bellavista del Cercado de Arequipa, y trasladando á él la capital de dicho distrito.

De la misma Comisión, en el proyecto venido en revisión por el que se eleva al rango de Ciudad la villa de Mollendo, capital de la Provincia de Islay.

A la orden del día los dos dictámenes integrándose las firmas.

Solicitudes

De doña Petronila León, viuda del Capitán don Manuel Arellano, para que se le conceda íntegra su pensión de montepío.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

De doña María Eloisa Vela vda. de Muñoz, pidiendo el pago del crédito que indica.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del reo Vidal Arias, pidiendo indul-

to del tiempo que le falta para cumplir su condena.

De don Manuel María Matías, á nombre y en representación de su hijo Emilio Matías, condenado á diez años años de Penitenciaría por el crimen de homicidio, pidiendo se indulte á su representado del tiempo de condena que le falte.

A la Comisión de Justicia ambos dictámenes.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Villanueva manifestó que en la sesión en que se inició el debate del proyecto sobre reforma de la Excm. Corte Suprema propuso su señoría y la H. Cámara acordó el aplazamiento, después de aprobar el artículo primero, del proyecto hasta que se remitiese de la Cámara de Diputados otro análogo, que estaba para resolverse; pero teniendo conocimiento que ese expediente estaba relegado al archivo, pidió se suspendiese el aplazamiento para continuar la discusión principal.

Hecha por S.E. la consulta respectiva, la H. Cámara resolvió levantar el aplazamiento.

El señor Tovar indicó que hacía dos días estaba á la orden del día el dictamen de la Comisión de Constitución, con dos firmas, en el proyecto presentado por su señoría sobre reforma del artículo 125 de la Constitución, y como había trascurrido más del tiempo que el reglamento señala á las Comisiones para dictaminar, pidió que, conforme á lo dispuesto en el mismo reglamento, se discutiera oportunamente el indicado proyecto.

S.E. manifestó que la mesa no podía disponerlo por sí, sino por acuerdo de la Cámara, que es lo que prescribe el reglamento.

Consultado el pedido del señor Tovar, la H. Cámara lo resolvió favorablemente.

ORDEN DEL DÍA

Continuó el debate sobre el artículo 2º del proyecto que reforma la Excelentísima Corte Suprema, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 2º La primera sala conocerá de los recursos de nulidad sobre sentencias y demás resoluciones, cuando por éstas quede terminado el juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”

“Bastarán tres votos conformes para declarar que no hay nulidad, y cuatro cuando sea contraria la opinión Fiscal.”

“Son necesarios cuatro votos para declarar la nulidad ó la insubsistencia de las resoluciones, pero si el

“Fiscal apoyase la resolución de vista, “se requieren cinco votos conformes.”

El señor Rodolfo Romero.—Excmo. señor: aprobado ya el primer artículo de este proyecto, ha entrado en discusión el segundo, y parece que todos los señores Senadores están conformes también con éste, encontrando solo dificultades en aquella parte que dice: que cuando el Fiscal opina en el mismo sentido que el Tribunal Superior, para emitir resolución contraria, esto es, para declarar que no es fundado el auto de vista, no se necesita cuatro votos. Esto ha lastimado, sin duda, la susceptibilidad de algunos señores representantes, creyendo una ofensa á la ley darle voto decisivo al Fiscal, como se ha dicho por algún representante; pero yo no veo, Excmo. señor, que en esto haya razón bastante. El artículo dice: que cuando la opinión del Fiscal sea en favor del auto de vista, se necesitan, para declarar la nulidad, cuatro votos, de manera que son los cuatro vocales los que tienen voto decisivo, y al Fiscal no se le dá mas intervención, que la que la ley le marca, es decir, el voto irresolutivo; de manera que si la ley quiere que haya un voto más, es una consideración meramente moral, tendente á inspirar á los litigantes y á la sociedad en general, la confianza y seguridad de haber dado una resolución acertada; haciendo desaparecer las dudas y vacilaciones que se despertarían teniendo en contra los tres votos decisivos de la Corte Superior y el del Fiscal que, aunque puramente consultivo, tiene la fuerza de emanar de un juriconsulto de ciencia é ilustración.

Se quiere, en suma, prestigiar suficientemente un fallo llamado á producir efectos de grave trascendencia, cuyo fin no se alcanzaría si resultasen en su contra mayor número de opiniones, como sucedería si no se aceptase el punto que se debate.

No encuentro, pues, razón alguna para que se pretenda mutar el artículo materia de esta controversia, y es por esto que estoy por su entera aprobación.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar fué aprobado el artículo.

Habiendo sido retirado por los autores del proyecto el artículo 3.º, se puso en discusión el artículo 4.º, que dice:

“Art. 4.º La segunda sala conocerá de los recursos sobre incidentes ó excepciones que no sean de las especificadas en el artículo 5.º de las competencias, en los casos previstos

por el reglamento de Tribunales; y de las quejas por denegatoria de recurso de nulidad en los incidentes de que se encarga este artículo; bastando tres votos conformes para la resolución en cualquier sentido. Si ocurriese discordia, verá la causa la primera sala, procediéndose conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º.

El señor *Lama*.—La última parte está demás: no hay necesidad de decir nada á ese respecto; ya se sabe la manera de proceder cuando hay discordia. De manera que esa última parte es impertinente.

El señor *Secretario*.—El artículo 4º dice: [leyó]

El señor *Lama*.—Retirado el artículo 3.º—Excmo. señor, no tiene razón de ser esa parte final del cuarto.

El señor *Secretario Cárdenas*.—Estando presentes sus autores lo más fácil es que así lo manifiesten.

El señor *Lama*.—Ya han retirado el artículo.

El señor *Secretario Cárdenas*.—Y si el juicio de los autores del proyecto no fuera conforme al de S. S? Además, esa última parte que U. S. pretende que se suprima consta á su vez de dos partes.

El señor *Presidente*.—¿El señor *Lama* cree que es inútil la segunda parte del artículo?

El señor *Lama*.—Sí, Excmo. señor.

El señor *Boza*.—Sería bueno leer el artículo tercero, aún cuando ya está retirado.

El señor *Presidente*.—Yo creo que los autores del proyecto no tendrán inconveniente para retirar esa última parte.

El señor *Boza*.—Así es, Excmo. señor.

El señor *Zegarra M. M.*—Retiramos esta última parte, Excmo. señor.

El señor *Secretario*.—Entonces queda así el artículo: (leyó.)

“Art. 4º La segunda sala conocerá de los recursos sobre incidentes ó excepciones que no sean de las especificadas en el artículo 2º de las competencias, en los casos previstos por el reglamento de Tribunales; y de las quejas por denegatoria de recurso de nulidad en los incidentes de que se encarga este artículo; bastando tres votos conformes para la resolución en cualquier sentido.”

—Dado por discutido el artículo se procedió á votar y fué aprobado.

Sucesivamente y sin observación fueron aprobados los artículos 5º y 6º del proyecto.

Dicen así:

“Art. 5º La segunda sala conocerá, además, de las apelaciones de las cau-

sas que se resuelvan en 1ª Instancia por las Cortes Superiores.”

“Queda modificada en este sentido y en todo su vigor y fuerza en lo demás, la ley de 11 de Enero de 1896.”

“Art. 6º En los recursos de nulidad que la Corte Suprema hubiese empezado á ver á la promulgación de esta ley, se procederá conforme á lo dispuesto en las leyes de 10 de Diciembre de 1870 y 11 de Enero de 1896.”

El señor *Secretario* leyó el proyecto y dictámen que siguen:

LA COMISIÓN DE POLICÍA DEL SENADO

Considerando:

Que es necesario precisar los procedimientos del Congreso cuando se reúnan las Cámaras en complemento de lo prescrito en el inciso 2º del artículo 62 de la Constitución del Estado, tiene la honra de proponer las siguientes adiciones al Reglamento de las Cámaras:

1º. Cuando reunidas las Cámaras para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disendido el proyecto materia de la insistencia hubiese recibido modificaciones en la Cámara revisora, y no obtuviese los dos tercios de votos del Congreso, las modificaciones ó adiciones pasarán para informe á una comisión de tres Senadores y dos Diputados, según que la Cámara revisora hubiese sido la de Senadores ó la de Diputados.

Dicha comisión emitirá su informe dentro de un plazo de ocho días, y al tercero después de emitido se reunirán las Cámaras para discutirlo, necesitándose dos tercios de votos para que el proyecto modificatorio sea sancionado.

2º. Si la comisión propusiese modificaciones ó adiciones diferentes de las introducidas en la Cámara revisora, se observará, respecto de ellas, el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Lima, Setiembre 25 de 1897.

(Firmado.)—*M. Candamo—L. N. Bryce—M. Adrian Ward—Leonidas Cárdenas—R. Paredes—A. Caceró.*

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

La falta de disposiciones reglamentarias que determinen con claridad el procedimiento que debe observar el soberano Congreso, al reunirse las Cámaras legislativas, en cumplimiento de lo prescrito en el inciso 2º del artículo 62 de nuestra Carta Fundamental, ha dado lugar á que se san-

cionen proyectos de ley, sin el voto de la verdadera mayoría de ambas Cámaras reunidas.

Aprobado un proyecto de ley, por una Cámara, y modificado por la otra, se ha venido observando la viciosa práctica de declarar como ley las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, desechada que fuera la insistencia, por no reunir los dos tercios de votos del total de Senadores y Diputados reunidos en Congreso. Por este medio ha bastado para la sanción de algunas leyes la tercera parte más uno del número de votos de los Representantes.

Para hacer desaparecer esta corruptela viene el proyecto que ha presentado la Comisión de Policía de esta H. Cámara, en el que se proponen varias adiciones al Reglamento Interior de las Cámaras.

Según ellas, el Congreso reunido procederá á nombrar una comisión, compuesta de Senadores y Diputados, que abra dictámen sobre las modificaciones, las que deben tramitarse como los proyectos de ley en general, una vez que sea rechazada la insistencia.

De esta manera queda llenado ese vacío de nuestro Reglamento; pero como la Cámara revisora puede no solo modificar, sino adicionar y aún sustituir el proyecto primitivo con otro distinto, conviene que el procedimiento adoptado para las modificaciones se haga extensivo á las adiciones que se propongan, y que al sustituirse un proyecto con otro, se tenga á este último como proyecto nuevo, y á la Cámara que hacia la sustitución como Cámara iniciadora.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone las siguientes conclusiones:

1.^o Que aprobéis el proyecto, agregándole en el artículo primero las palabras “y adiciones” después de la frase “hubiere recibido modificaciones.”

2.^o Que la intercalación se haga en el artículo segundo después de la palabra “modificaciones”; y

3.^o Que agreguéis el siguiente artículo:

“3.^o Si la Cámara revisora sustituye el proyecto que se la envía con otro, éste se considerará como proyecto nuevo y á la Cámara como iniciadora.”

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 9 de 1897.

E. Cayo y Tagle.—Ramón Navarrete.—M. A. Rodulfo.

El señor Presidente.—Esta en discusión el proyecto.

En cuanto á las adiciones que propone la Comisión, por mi parte no tengo inconveniente para aceptarlas; no sé lo que digan los otros señores.

El señor Ward.—Creo que no hay inconveniente, Excmo. Señor.

El señor Presidente.—¿Que dice el señor Vice-Presidente?

El señor Bryce.—Yo también acepto, Excmo. Señor.

El señor Presidente.—¿Que dicen los señores Secretarios?

El señor Paredes.—Por mi parte creo que está bien.

El señor Presidente.—Respecto á la adición que propone la Comisión y que hemos aceptado, se discutirá una vez que se terminen los artículos del proyecto. Así es que está este en discusión.

—El señor Secretario leyó el artículo 1.^o

El señor Presidente.—Supongamos que el Gobierno mandase un proyecto para establecer una legación en el Japón, asignándole veinte mil soles de renta; que la Cámara de Diputados aprobase los veinte mil soles, y que al venir en revisión al Senado considerase éste que no era conveniente aprobar los veinte mil soles, sino diez mil soles. En este caso se reúnen las Cámaras, y nombran una comisión que propone como modificación no los veinte mil, ni los diez mil sino quince mil, por ejemplo. Esa comisión puede proponer muy bien esa modificación; pero necesita para sancionarse, conforme á esta ley, los dos tercios del Congreso; y esto facilita el que se dé la ley, por que de otra suerte estaríamos entre los veinte mil soles que propone el Gobierno y acepta la Cámara de Diputados y los diez mil que proponen los Senadores.

—Sin que ninguno otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el artículo 1.^o del proyecto.

Igualmente fué aprobado, sin observación, el artículo segundo.

Se puso en debate la adición que propone la Comisión en su dictamen.

El señor Cárdenas.—Yo desearía que la Comisión se dignara absorberme esta pregunta. ¿Cuál es la necesidad de consignar este hecho, si por la naturaleza de las cosas éste tiene que ser el resultado? Si al recibir la Cámara un proyecto lo sustituye con otro, es claro que debe considerarse á esta Cámara como la iniciadora del nuevo proyecto.

El señor Rodulfo.—No obstante lo que acaba de decir su señoría, ha sucedido varias veces lo que parece extraño: que un proyecto sustitutorio de

otro, sin motivo alguno, sea considerado como revisión, cuando en realidad no era sino iniciativa; y eso es lo que tratamos de corregir.

El señor *Cavero*.—Yo acepto la adición; pero creo que ella no tiene la relación íntima que debe tener con el proyecto presentado por la Comisión de Policía. Aquí se trata de los casos de insistencia, y ésto no es sino una adición reglamentaria. De manera que yo aceptaría la modificación propuesta por la Comisión, no como una adición á este proyecto sino como adición al reglamento de las Cámaras.

El señor *Rodulfo*.—Se trata de resolver todas las cuestiones que surjan de la revisión: una de ellas son las insistencias; pero á veces no se insiste sino que se sustituye con proyecto distinto, y eso es lo que sucede en la práctica y tratamos de evitar.

El señor *Cavero*.—Pido al señor Secretario que lea la adición que propone la Comisión.

—El señor Secretario leyó la adición.

El señor *Rodulfo*.—Sucede con frecuencia que cuando se han reunido las Cámaras han hecho lo que prevée el artículo: han formulado un proyecto sustitutorio de otro análogo y lo han considerado como proyecto en insistencia, cuando, en verdad, no era sino un proyecto nuevo. Para evitar esa mala inteligencia de la ley, es que se propone esa adición.

El señor *Presidente*.—Con un ejemplo se comprenderá mejor: se aprueba en la Cámara de Diputados un proyecto estableciendo un impuesto sobre los fósforos, con un objeto determinado; viene el proyecto al Senado que, reconociendo la necesidad de crear un impuesto, dice: no conviene gravar los fósforos, aumentese mejor la contribución predial. ¿Será este un proyecto nuevo ó una modificación del venido en revisión?

El hecho es, en verdad, que en el Congreso se ha tomado por revisión proyectos nuevos.

El señor *Carranza*.—Tan cierto es esto, que actualmente existe uno, el que establece el registro de matrimonios no católicos, que en la Cámara de Diputados se ha cambiado á tal punto que es un proyecto enteramente distinto del que le remitió para su revisión el Senado.

El señor *Presidente*.—Pero debo observar que con esta adición siempre surgiría la cuestión de apreciar si ha habido modificación simplemente, ó si se ha presentado un proyecto nuevo, lo que no es fácil resolver.

El señor *Nacarrete*.—En la práctica parlamentaria se han presentado casos en que, mandado un proyecto en revisión, de una Cámara á la otra, ésta no se ha limitado á introducir meras modificaciones, sino que, conservando la sustancia, le ha dado una forma nueva, constituyendo un proyecto diferente: en ese caso han vuelto ambos proyectos á la Cámara iniciadora, la que ha insistido tramitándose el expediente como si fuera una verdadera insistencia provocada por modificaciones ó adiciones.

Para salvar este inconveniente, la Comisión propone que se considere el proyecto nuevo, como proyecto de iniciativa en la Cámara revisora.

Largamente ha discutido la comisión sobre la conveniencia de que la Cámara que se considera como iniciadora en este caso, se declare previamente en contra del proyecto primitivo, y dé, en seguida, la tramitación reglamentaria al proyecto sustitutorio; yo, por mi parte, no encuentro inconveniente para que se precisasen ambas cosas á la vez; esto es, que la Cámara revisora se declare en contra del proyecto venido en revisión y reconozca como proyecto nuevo el presentado en sustitución.

Si mis honorables compañeros de Comisión aceptan esto, podría ampliarse el artículo en ese sentido.

El señor *Tovar*.—Pero, en tal caso, Excmo. Señor, ¿quién debe resolver si es ó no nuevo el proyecto? El Congreso ó la Cámara? Porque puede presentarse un proyecto nuevo y sostenerse que es una modificación y no un nuevo proyecto. ¿Quién resuelve este punto?

El señor *Nacarrete*.—Por eso, Excelentísimo señor, se hace la declaración por la Cámara, que está en contra del proyecto remitido.

El señor *Presidente*.—¿Y qué suerte corre el proyecto?

El señor *Nacarrete*.—Vuelve á la Cámara colegisladora, y ésta tiene la facultad de insistir si no considera su proyecto simplemente modificado.

El señor *Cárdenas*.—Pero, Excmo. señor, la insistencia no puede referirse sino á la diversidad de opiniones entre ambas Cámaras, respecto á un proyecto, á una idea correcta y determinada.

¿Cómo, pues, si el primitivo proyecto es sustituido por otro, puede tener lugar la insistencia? Son dos ideas distintas. Y, como dice V.E., ¿en qué situación quedará el proyecto primitivo? Esto solo puede terminar cuando, reunidas ambas Cámaras, se haya emitido opinión concreta; siendo así

que una Cámara ha omitido la obligación de pronunciarse en cualquier sentido respecto al primitivo proyecto, la insistencia no puede tener efecto, no siendo, por lo mismo, justificada la reunión de ambas Cámaras. La Constitución es terminante á este respecto. Conocemos todos los casos únicos en que puede reunirse el Congreso, y por cierto que el presente, ó sea el de sustitución de un proyecto por otro, no puede considerarse entre los determinados para la reunión de Congreso pleno.

La adición declara innecesariamente un hecho que nadie puede negar.

Si la Cámara revisora dice: sustituyo un proyecto con otro; se considera éste como nuevo proyecto y como á iniciadora á la Cámara que así proceda. ¿Y cómo sería posible decir otra cosa?

La declaración que la adición con tiene es, por lo mismo, inútil y de todo punto inadmisibile.

El señor *Zegarra M. M.*—Creo, Excelentísimo señor, que se trata de un asunto bastante grave. De un lado no se sabe la suerte que correrá el proyecto enviado en revisión; y, de otro, no se sabe el carácter con que se considere el proyecto de la Cámara revisora; cosas ambas que no han sido tomadas en consideración. Por esto pido que vuelva el asunto á la Comisión para que lo estudie.

El señor *Cayo y Tagle*—Excmo. señor: Me parece muy claro el sentido del artículo adicional, propuesto por la Comisión. Si el proyecto de la Cámara iniciadora es sustituido en la revisora por otro, implícitamente la Cámara revisora ha rechazado el proyecto de la Cámara iniciadora; y, por consiguiente, la insistencia debe versar sobre el proyecto de la Cámara iniciadora; debe considerarse como nuevo el proyecto sustituido, para que no suceda, más ó menos, lo que aconteció con la ley electoral: habia dos proyectos, y uno de ellos se consideró como modificación del otro, siendo distintos.

Precisando, pues, el pensamiento de la Comisión, si la Cámara revisora sustituye el proyecto que se remite por otro, el proyecto sustitutorio es enteramente nuevo, y la insistencia debe versar exclusivamente sobre el proyecto primitivo enviado en revisión, entendiéndose como que ha sido desechado por el hecho de ser sustituido.

El señor *Presidente*.—Aclarado así el punto, se explica fácilmente; porque el proyecto primitivo tiene que

morir siguiendo todos los trámites constitucionales, y no puede quedar pendiente.

El señor *Cárdenas*.—Pero entonces. Excmo. señor, surge esta otra cuestión: ¿Cuál será la suerte que se depare al proyecto enviado en revisión? ¿En qué situación quedará el nuevo proyecto? Prescribe el Reglamento que, cuando es desechado un proyecto, no se puede presentar uno análogo en la misma legislatura. Si no se innovan las cosas y no se prescribe nada al respecto, se procederá como siempre, tal como lo hacemos ordinariamente; por consiguiente, la adición es inoficiosa.

El señor *Cayo y Tagle* dice que debe considerarse como desechado el proyecto primitivo, pero esto es inaceptable, porque la otra Cámara no ha manifestado su opinión ni ha emitido su voto y no se puede por deducción decir que está desechado, pues la Cámara iniciadora no se dará por satisfecha con que se le devuelva el proyecto sin pronunciarse sobre él. Es un procedimiento anómalo, incorrecto y contrario á la Constitución y á nuestras prácticas parlamentarias.

El señor *Rodulfo*.—El H. señor *Cárdenas* encuentra confusión porque mira el artículo en abstracto; si recordara los hechos no encontraría esa confusión y vería que nunca se aprueba un proyecto sin desechar antes el venido en revisión.

Como decía muy bien el H. señor *Cayo y Tagle*, el proyecto sustitutorio tiene el objeto negativo de rechazar el proyecto primitivo. Como decía bien su señoría debe pasar ese proyecto por todos los trámites, como pasan los proyectos de ley.

En la práctica existe este inconveniente: la Cámara iniciadora recibe un proyecto sustitutorio del que remitió, y no considera el asunto sino bajo el aspecto de ver triunfar el proyecto que mandó. Para resolver toda cuestión no hay más que resolver que el proyecto sustitutivo pase por todos los trámites que pasó el proyecto primitivo.

El señor *Zegarra M. M.*—Insisto en que pase nuevamente el asunto á Comisión, porque hay tres puntos delicados que resolver: el primero es el relativo á la denegatoria, en revisión, del proyecto venido de la Cámara colegisladora; el segundo relativo á la modificación; y el tercero á la sustitución definitiva, cambiando completamente la idea y naturaleza del proyecto venido en revisión.

El dictamen no expresa de un mo-

do detallado lo que considera en estos tres casos, y es necesario que tengamos conclusiones correctas y terminantes respecto de la conducta que observará el Congreso en cada uno de los tres casos mencionados; por lo que insisto, Excmo. señor, en que el asunto pase nuevamente a Comisión.

El señor *Navarrete*—Creo que la última parte se puede presentar en esta forma [leyó.]

El señor *Cayo y Tagle*—Me parece que en estos términos el artículo puede ser aceptado [leyó.]

El señor *Lama*—Excmo. señor: Yo creo que no hay que hacer modificación de ningún género en el procedimiento que se emplea en la formación de las leyes, y que es correcto, correctísimo el que hoy se usa.

Tres son las cosas que pueden ocurrir, cuando una de las Cámaras, la de Diputados, por ejemplo, remite á esta Cámara un proyecto de ley aprobado por ella.

1o. Que esta Cámara, previo informe de la Comisión respectiva, lo apruebe sin hacer en él modificación ni alteración de ningún género; entonces lo devuelve V.E. á la otra Cámara, en seguida pasa el proyecto á la Comisión de Redacción y una vez aprobada la redacción se remite al Gobierno para los efectos consiguientes.

2o. Que esta Cámara deseché el proyecto, y entonces puede ocurrir una de dos cosas: ó que la Cámara de Diputados se confirma con lo que aquí se ha hecho, ó insiste; si lo primero, todo queda concluido, y ya no hay para que ocuparse del asunto; y si lo segundo se reúnen ambas Cámaras y resuelven lo conveniente; si triunfa el Senado queda todo concluido, y si la Cámara de Diputados, se procede como en el caso anterior; y

3o. Que esta Cámara, sin alterar la sustancia del proyecto, rechace el remitido por la colegisladora, y apruebe otro, y en este caso el procedimiento que se emplea es semejante al del caso anterior, pues pasa á ser ley del Estado el proyecto que ha triunfado en Congreso pleno.

Está visto que lo que se hace es bastante, y correcto el procedimiento, por cuyo motivo estoy en contra.

Lo que hay que reglamentar es el procedimiento que debe emplearse cuando se reuna el Congreso, á fin de evitar ciertas dificultades que ocurrieron en la anterior Legislatura.

El señor *Navarrete*—Creo que la última forma dada no salva todos los inconvenientes, y, por mi parte, retiro la adición.

El señor *Rodulfo*—La Comisión re-

tira el artículo en debate según me acaba de manifestar el Presidente de ella.

—En consecuencia; quedó retirada la adición.

El señor *Presidente*—Hace días que se recibió un oficio de la H. Cámara de Diputados, solicitando una sesión de Congreso para resolver varios asuntos pendientes.

Antes de consultar á la Cámara, para señalar el día de la reunión, creí conveniente conocer cuales eran los asuntos pendientes que debía resolver el Congreso.

En la razón mandada por la secretaria de la otra Cámara, aparece un proyecto antiguo, del año 93, sobre "contribución de vecindad", que no es otra cosa que la antigua contribución personal con nombre distinto. Parece poco serio que un asunto de esta naturaleza, en que no ha tomado participación ninguna el actual personal del Congreso, se trate como asunto de insistencia. Esto manifiesta que es necesario hacer una reforma en el Reglamento. Mientras tanto, como este es un asunto pendiente, aunque el actual personal del Senado no lo conoce, la Cámara de Diputados exige que vayamos á discutirlo en Congreso.

Además, hay que aprobar el acta de la última sesión pública de Congreso, en la que consta la elección del Obispo de Arequipa, aprobación que está pendiente.

Como el sábado está dedicado para asuntos particulares, y el lunes principiaremos el debate sobre la cuestión monetaria propuesta por el Ejecutivo, que tal vez nos demorará tres días por lo menos, propongo á la Cámara que acordemos reunirnos el jueves á las cuatro de la tarde, para sesión de Congreso.

—Consultada la Cámara quedó acordada la reunión del Congreso para el día citado, si así lo tenía á bien la Cámara colegisladora.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

El Senador que suscribe, propone la reforma al artículo 125 de la Constitución en la forma siguiente:

Art. 125. Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema. En las de Departamento y en las Provincias Cortes Superiores y Juzgados de 1^a Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Corte Suprema y previo informe

de la Superior respectiva, fijará nueva residencia á los Jueces de 1.^a Instancia, siempre que así lo exija el mejor servicio público.

Lima, Octubre 1.^o de 1897.

Agustín Tovar.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

La conveniencia de adoptar la reforma del artículo 125 de la Constitución en el sentido del proyecto del H. señor Tovar, es palpable.

Puede suceder y ocurre realmente así en muchos casos que convenga que el Juez de 1.^a Instancia de una Provincia no resida en su capital, sino en otra población, que tenga más necesidad de sus servicios y también que una provincia extensa necesite dos ó más jueces que residan en población diversa de la capital.

En cuanto á la facultad que se acuerda en la segunda parte del proyecto del Poder Ejecutivo para cambiar la residencia de los Jueces de 1.^a Instancia, de acuerdo con la Corte Suprema, cuya utilidad es también manifiesta, debe ser no obstante materia de resolución separada y supone hecha ya la reforma constitucional que hoy se inicia.

Por lo expuesto, vuestra Comisión opina:

1.^o Que aprobéis la primera parte del proyecto de reforma del artículo 125 de la Constitución, propuesta por el H. señor Tovar hasta las palabras Juzgados de Paz.

2.^o Que reservéis la segunda parte de dicho proyecto para cuando esté sancionada la reforma constitucional propuesta.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 7 de 1897.

Ramón Navarrete—M. A. Rodulfo.

El señor *Tovar*.—Por mi parte, retiro esa segunda parte, como lo propone la Comisión; porque, efectivamente, es asunto de una ley especial, y estoy conforme con el dictámen.

La reforma constitucional consiste solamente en suprimir las palabras *de las Provincias*, porque dice el artículo: Labrá Jueces de 1.^a Instancia en las capitales de provincias, y yo he suprimido la preposición *de*.

El señor *Presidente*.—Entonces en qué consiste la reforma constitucional que propone S. S.^a

El señor *Tovar*.—La Constitución ordena que habrá Jueces de 1.^a Instancia en las capitales de provincia á juicio del Congreso y á propuesta del Ejecutivo.

Así, si hay necesidad de cambiar de residencia aumentando á un juez, como se desea en Lampa, donde no alcanza los beneficios de administración de Justicia en provincia alta, por cuya razón ésta quiere separarse de la baja, comenzará el Gobierno por proponer al Congreso para que se nombre un juez en esa sección territorial y así sucederá en las demás provincias donde fuese necesario.

El Ejecutivo propone al Congreso y éste resolverá si es conveniente ó no que se ponga al juez en otro lugar que no sea la capital; esta idea es reforzada por el Ejecutivo, quien mandó un proyecto sobre este asunto y esta Cámara lo devolvió por inconstitucional.

Es preciso quitar cortapizas porque la Constitución dice que debe haber Juez de 1.^a Instancia en las capitales de provincia y la Cámara de Senadores desechó el proyecto del Ejecutivo, porque era contrario á la Constitución; pero con la modificación que propongo no sucede lo mismo.

El señor *Rodulfo*.—El artículo constitucional dice: "habrá Corte Suprema en la capital de la República; en las capitales de departamento y de provincia, Cortes Superiores y Juzgados de 1.^a Instancia respectivamente, á juicio del Congreso, y en todas las poblaciones Juzgados de Paz." Suprimiendo la preposición *de*, resulta que habrá jueces de 1.^a Instancia en las provincias aunque no residan en las capitales.

El señor *Presidente*.—¿Quién fija entonces la residencia del juez?

El señor *Tovar*.—El Congreso.

El señor *Rodulfo*.—Yo creo que no es indispensable que la Constitución fije la residencia de los Jueces y que esto debe ser materia de una ley.

El señor *Romero*.—Yo creo, Excmo. señor, de absoluta necesidad esa palabra *de* que se trata de suprimir, porque con ellas se precisa que en las capitales de provincia deben residir los jueces. Estos no pueden estar en lugar distinto de donde reside la autoridad política, que es su apoyo y donde se halla también el Concejo Provincial, que es el encargado del cuidado de la Cárcel y manutención de los presos. Si se separa un juez á diez, quince, ó más leguas de la capital se encontrará sin apoyo de ningún género y sin una Cárcel que es de absoluta necesidad. Es preciso, indispensable, que el Juez resida en la capital, de la provincia, ó sinó habría que prescribirse que en los lugares donde resida el juez deben estar también las otras autori-

dades; y si esto es así, no hay para qué modificar el artículo constitucional que precisa la existencia se las jueces en las capitales de provincia.

Separar á un Juez y dejar á las demás autoridades en otro lugar, es dejar sin amparo la administración de justicia. ¿Qué sería de un juez que estuviera á veinte ó mas leguas de la autoridad política cuando los jueces tienen que dirigirse á ella en el mayor número de casos, para que facilite unas veces y otras para que cumpla sus disposiciones. Un juez sin el apoyo de las autoridades política y municipal se parecería á un hombre sin brazos, y ya comprenderéis, honorables Representantes, que un hombre sin tales auxiliares sería absurdo é irrisorio que fuera juez. En apoyo de esta reforma he oído decir que hay poblaciones en que por su desarrollo se hace indispensable la residencia del Juez: pues la misma razón hay para que que residan la autoridad política y municipal, y lo lógico sería que, puesto que ese lugar no tiene la importancia de otro, se haga á este capital de la provincia.

Y no se diga como lo ha expuesto el honorable señor Rodulfo, que cuando hayan dos jueces uno puede residir en la capital de la provincia y otro en distinto lugar, por que habría el mismo inconveniente. Los jueces deben estar en el mismo lugar, y si la importancia de una localidad exige allí residan los jueces allí deben estar las otras autoridades.

Es inaceptable á este respecto la proposición; por consiguiente, yo opino porque de ninguna manera se suprima esa proposición, que aunque muy modesta, es de suma importancia.

El señor Rodulfo.—El H. señor Torvar, autor de la reforma constitucional y la Comisión no han creído que debía suprimirse la palabra *de*; simplemente por que era una palabra compuesta de dos letras, han creído que debía suprimirse, porque eso bastaba para cambiar el fondo del artículo, es decir, para no exigir que los jueces residan precisamente en la capital de la provincia, porque puede haber motivos para que el juez de primera Instancia resida en otra parte.

El señor Romero cree que deben estar en un mismo lugar las tres autoridades, política, judicial y municipal, y creo, también, que ha querido decir que estas deben ser de una misma gerarquía en cada localidad, porque en los distritos hay gobernadores y concejos municipales, pero no quiero hacer argumento sobre las palabras; en

fin, su señoría cree que las funciones de la autoridad política tiene tan íntima relación con las judiciales que allí donde hay autoridad política debe haber también judicial. El hecho es inexacto, porque una autoridad política existe por razón de territorios, tiene una misión que, puede decirse, es general; y la autoridad judicial ejerce jurisdicción solo en los casos determinados en que vá aplicando las leyes á cada ciudadano; de tal manera que puede haber uno, dos ó tres jueces en un mismo lugar, sin que el uno embarace la acción del otro; lo que no podría suceder con la autoridad política, puesto que no sería posible que hubiese dos, tres ó cuatro sub-prefectos en un mismo lugar.

Sucede muchas veces que muy cerca de una capital de provincia existe una población tan importante como aquella, y que para sus contenciones civiles exige que exista allí un juez. Otras veces puede suceder que, por una razón política cualquiera se determine la residencia de la autoridad política donde no hay necesidad de juez de primera Instancia.

En último resultado, si en general es verdad que la categoría de una población puede determinar la necesidad de que exista cierta autoridad judicial, no es indispensable que cosa esté consignada en la Constitución, mas natural y más práctico es que el Congreso con intervención del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema determine que en tal ó cual capital debe haber juez de primera Instancia, y en tal ó cual otra no.

Tampoco es una razón la de que en los distritos que no son capitales de provincia no hay autoridad política de categoría proporcional, porque para qué necesita un juez de tal autoridad política, cuando trata de ejercer sus funciones en lo criminal? Perfectamente para esto basta con el gobernador; mientras tanto es un hecho incontestable que hay muchas poblaciones que no son capitales de provincia y que necesitan de juez de primera instancia.

Convento en que la residencia de los jueces y tribunales debe ser materia de una ley, pero no veo porqué lo sea de un artículo constitucional; se explica que la Corte Suprema reside necesariamente en la capital de la República; pero la misma disposición para las Cortes Superiores es ya exagerada; puede, por ejemplo, ser conveniente que la Corte Superior resida en una capital de provincia, por ser malsana la del Departamento, porqué vamos á exponer á los señores

res vocales á que vayan á morir junto con los señores abogados, gremio tan distinguido, por efectos del mal clima?

El señor Romero.—La necesidad de la coexistencia de las tres autoridades la reconoce el mismo señor Rodulfo, pero cree éste que gobernadores, que son también autoridades políticas, los hay en todos los distritos y éstos pueden prestar el apoyo necesario al juez y hacer regularmente el servicio judicial que se les demande.

Desde luego, yo me he referido á los subprefectos, que es la única autoridad política que en las provincias se encuentran en actitud de apoyar y auxiliar al juez, ya por sus condiciones personales, ya también por la fuerza de que disponen. Suponer que los gobernadores pudieran cumplir, aunque fuese medianamente, tales obligaciones, es una ilusión; es un verdadero delirio; bien se comprende que su señoría no conoce, y creo que no le ofendo con decirlo, lo que son nuestras provincias y sus gobernadores, porque los que conocemos prácticamente esto, no podemos convenir en ello; los gobernadores de Provincia, salvo varias excepciones, no tienen ni sentido común ni disponen de fuerza para hacerse respetar ellos mismos; la poca policía que existe en la provincia, está exclusivamente con el subprefecto, quedando los distritos en total desamparo; así es que el juez en manos de ellos se encontrará con un imbecil incapacitado moral y físicamente para poderlo ayudar y sostener; por consiguiente, cuando un juez necesitase del auxilio de la autoridad política, tendría que ir en busca del subprefecto á diez ó veinte leguas y por caminos difíciles, trayendo esta necesariamente retardos y entorpecimientos en la administración de justicia.

Lo mismo que digo de la autoridad municipal, diré también de los Concejos de Provincia, que son los que, según la ley, están obligados á cuidar de las cárceles y de la mantención de los presos. De aquí hay que concluir necesariamente, que la residencia de los jueces debe ser la misma que la de las autoridades política y municipal, esto es, la capital de la provincia; puede suceder que hayan causas en que convenga que el juez se traslade á otro sitio, á practicar ciertas diligencias; pero eso no puede ser permanente, y ese caso está previsto en el reglamento de tribunales; la Corte Superior puede hacer que el juez se traslade, por cierto tiempo, á

desempeñar sus funciones á determinado lugar; pero de ninguna manera á que resida en él, permanentemente.

El señor Tovar.—Excmo. señor: Voy á contestar al H. señor Romero. No es verdad que puede haber dos, tres y cuatro jueces en una misma población; tantos cuantos sean necesarios? Si, como en la capital de la República; pero subprefectos no puede haber más que uno, por eso propone el proyecto que haya los suficientes jueces de 1.^a instancia para que sirvan en debida forma los intereses del público y sean removidos los de las capitales si es necesario, porque hay provincias en la República muy extensas en las cuales hay poblaciones muy importantes donde es necesario que haya un juez de 1.^a instancia. Y no se asuste el H. señor Romero que vaya á colocarse un juez de 1.^a instancia donde hay un gobernador incapaz; eso no puede suceder, porque ese juez tendrá que crearlo el Congreso á propuesta del Gobierno y cuando se nombre un juez provincial para un distrito aunque no sea la capital será por que hay siempre intereses de gran cuantía. Tenemos un ejemplo: cuanto tiempo hace que Lampa quiere trasladar su capital á otra población y las legislaturas pasan sin que esto se pueda conseguir, porque efectivamente se dañan los intereses de Lampa, con un solo juez. Y no solo pasa esto en el Departamento de Puno, sino en otros muchos: hay distritos que están en mejores condiciones que la capital de una provincia, y en donde es necesario que haya un juez.

Por otra parte se dice que un juez no será obedecido por los gobernadores, por que estos son incapaces; pero yo creo que por esto mismo debe existir un juez en esa localidad para atender, no solo asuntos criminales, que es el punto en que más se fija el H. señor Romero, sino también para las cuestiones civiles de las poblaciones que no son capitales, y donde se ventilan cuestiones de tan alta importancia como no es posible suponer.

Hay muchas poblaciones que tienen dos ó tres jueces, y no por esto están en el mismo local: el uno está por San Lázaro, por ejemplo, y el otro por Santa Catalina, en los sitios donde deben administrar justicia. Estos jueces no pueden nombrarse *ad libitum*, por un pueblo miserable, no, Excmo. Señor; en su nombramiento debe intervenir el Congreso.

Puede suceder ahora, Excmo. Señor, por ejemplo, en Carabaya; en esos ricos asentamientos mineros de Sanjaia hay necesidad de un juez

de 1.^a Instancia que atienda á las necesidades que allí se sienten. Lo que se trata es de facilitar la acción de la justicia en los lugares de las provincias donde se siente esa necesidad; por que no solo se trata de cuestiones criminales sino que muchas veces hay que ventilar asuntos de la mayor importancia.

Esto está comprobado por la experiencia, por informes de la Excm. Corte Suprema, y por el Ejecutivo; pero la Cámara rechazó el proyecto por inconstitucional, y juzgó que para presentar esa modificación, era necesario reformar la Constitución, reforma que se imponía por la defensa de los intereses generales.

El señor Zagarra M. M.—Per el mismo fin que persigue el H. señor Tovar me declaro en contra del proyecto.

Dice su señoría que con la presente proposición lo que se pretende es que haya uno ó varios jueces en la provincia, según lo requieran las necesidades del servicio judicial. Pero puede haber varios jueces sin que se quite al juez de la capital.

Ampliése, modifíquese el artículo constitucional en el sentido de que en una provincia pueda haber más de un juez, es cosa sencilla; pero, porqué se va á quitar al juez de la capital? Esto no es serio y siento discrepar esta vez de las ideas del señor Tovar. Se designa á una población como capital de la provincia, porque así lo reclama no solo su posición topográfica, sino también las necesidades políticas y comerciales de ella, exigiendo la residencia de las autoridades políticas, judiciales y municipales que le corresponden como á tal.

El artículo 125 dice (leyó)

Adiciónese, pues, en el sentido de que en una provincia habrá varios jueces de 1.^a Instancia; y entonces todo quedará bien, sin menoscabar los derechos que competen á la capital.

El señor Tovar.—Puede haber precisamente muchos jueces de 1.^a Instancia, pero al quitar la preposición *de* en la parte pertinente de jueces de 1.^a Instancia del artículo 125, es para que pueda haber jueces no solo en las capitales de provincia; porque según ese artículo de la Constitución no pueden haber jueces de 1.^a Instancia sino residiendo en las capitales.

La mente del que habla es que al crearse una judicatura de 1.^a Instancia tenga el Congreso, á su juicio, la facultad de poner á su juez en el lugar donde se le necesita; y eso se consigue quitando la preposición *de*.

Como he dicho, no se va á nombrar á un juez y mandarlo á una población

que no signifique nada; la reforma constitucional dice que esto se hará á juicio del Congreso; y cuando se quiera nombrar uno, por ejemplo, en Lampa, si es necesario así lo harán los poderes del Estado.

He visto, Excmo. señor, en otros países en que las capitales son pobres para residir en ellas los jueces de 1.^a Instancia, que residen en las poblaciones ricas que no son capitales. Porqué no puede suceder esto entre nosotros, si existen iguales circunstancias?

La prueba de que esto es necesario está en el informe que dió la Excm. Corte Suprema, apoyando el proyecto del Ejecutivo que se desechó por oponerse á la Constitución; reformémosla en esta parte para subsanar ese defecto y satisficamos las necesidades del buen servicio de justicia en nuestros pueblos.

El señor Villanueva.—Me parece, Excmo. señor, que los honorables señores Tovar y Zagarra no están en el camino de la cuestión. La reforma constitucional que se intenta, no tiene más objeto que establecer que el juez de 1.^a Instancia pueda residir en la capital de la provincia ó en cualquiera otra población. De modo que no es exacto el juicio que algunos señores se han formado de esta reforma, creyendo que tenga por objeto dejar á un juez en la capital de la provincia, y, además, nombrar otro, cuando el servicio judicial fuese insuficiente en ella con un sólo juez.

Esta reforma establece únicamente el principio de dejar en completa libertad al Gobierno, para que, de acuerdo con la Corte, pueda fijar al juez la residencia que sea conveniente.

El señor Lama.—Excmo. señor. Serían muy fundadas las observaciones hechas por el honorable señor Romero, si tuviese un carácter general la reforma constitucional iniciada por el honorable señor Tovar, pues nadie duda que el lugar en que está llamado á residir el juez de 1.^a Instancia es aquel en que reside el Subprefecto y la Municipalidad, pues las tres autoridades están llamadas á darse la mano, y auxiliarse recíprocamente.

Más no se trata de una ley que rija en todas las provincias de la República, sino sólo en aquellos casos que el Gobierno, de acuerdo con la Corte Suprema, y oyendo previamente á la Superior respectiva, crea necesario que el juez resida en un lugar distinto, pues hay casos en que la necesidad de que las tres autoridades mencionadas residan en una población, debe subordinarse á otros de mayor importancia.

Y supóngase, por ejemplo, una capital donde es frecuentemente amenazado el orden público; donde el juez no tiene las garantías que ha menester para llenar cumplidamente su misión de administrar recta é imparcial justicia, y que, por el contrario, convenga que la autoridad política resida allí para refrenar, cuando la oportunidad se presente, los desórdenes que se cometieran, ó para evitar los motines ó sediciones, siempre que el orden público esté amenazado. En este caso la necesidad superior de rodear al juez de toda suerte de garantías, puede autorizar el Gobierno á que disponga que aquel funcionario resida en otra población, que no sea la capital de la provincia.

Supóngase también, que la capital de la provincia sea una población pobre, sin recursos, de mal clima é inaparente para la residencia del juzgado; pero que, por otros motivos, conviene que continúe siendo capital de la provincia; que en cambio haya otra población grande, de buen clima, abundante en recursos de todo género, y en la cual el desarrollo de su comercio, agricultura é industria multiplican las transacciones, dando lugar á multitud de cuestiones judiciales. Allí también conviene que la capital judicial sea distinta de la política, y el Gobierno accediendo á la solicitud de los vecinos ó de motu propio, hará muy bien en ordenar que el juez resida en la segunda de las mencionadas poblaciones.

Creo, pues, por estos motivos, que la modificación propuesta por el honorable señor Tovar es aceptable, y que la Cámara debe otorgarle su aprobación.

El señor *Navarrete*.—Como miembro de la Comisión de Constitución que ha presentado el dictámen que se discute, he creído conveniente apoyar el proyecto del H. señor Tovar, teniendo en mira la necesidad de hacer desaparecer la restricción constitucional en materia de residencia de los jueces de 1.^a Instancia.

Según el artículo 125 de la Constitución, en las capitales de provincia deben residir los jueces de 1.^a Instancia; de manera que cualquiera que sea su número deben residir todos en la capital; lo que significa reconcentrar en un solo lugar la administración de justicia cuando las necesidades del servicio judicial pueden hacer necesaria la presencia del juez ó jueces de una sección provincial en diferentes partes de ella, en beneficio manifiesto de otras poblaciones de su seno.

Por otra parte, si el artículo consti-

tucional fija la residencia en las capitales de provincia, su modificación no impedirá que la residencia ordinaria de los jueces sea en la capital de las provincias, en donde continuarán residiendo hasta que se presente el caso excepcional del cambio de residencia, por razones especialísimas; en el que los Poderes competentes procederán á decretarla aprovechando de la libertad que consulta el proyecto y conforme á la ley respectiva, teniendo en consideración las necesidades públicas; pues no debe suponerse que procedieron caprichosamente los encargados del poder público.

¿Porqué se ha de obligar al juez á residir en la capital cuando su acción puede ser más provechosa en otro lugar de la misma provincia? Por ejemplo, en la provincia de Jaén, sino estoy mal informado, el juez de 1.^a Instancia reside en un pueblo que se llama Queroecotillo, mientras que la autoridad política reside en la capital, que lo es la población de Jaén.

Hay razones especiales que obligan á los subprefectos á residir en la capital como provincia limítrofe, mientras que la importancia de Queroecotillo reclama la permanencia del Juez en este último lugar.

Esas dificultades que presenta el H. señor Romero por cuanto en ese caso no contaría el juez con la autoridad política, son de orden secundario; las mismas porque el Supremo Gobierno haría desaparecer disponiendo las cosas de tal manera que las órdenes de ese juzgado fueran cumplidas con oportunidad.

Creo, pues, que haciendo desaparecer esa restricción, se deja amplitud bastante para proceder como convenga á los intereses del país en lo referente á la administración de justicia.

El señor *Romero*.—A pesar de lo expuesto por mis H.H. compañeros no veo desvanecida hasta ahora la fuerza del argumento que aduje para que el juez resida en la capital de la provincia.

Decirse que hay otras poblaciones que necesitan que resida allí el juez de 1.^a Instancia por su desarrollo é importancia comercial, esto nadie lo pone en duda; pero de este supuesto, lo único que probaría es que hay casos en que conviene variar la capital de las provincias; pero decir que por tener importancia la población es necesaria la residencia del juez y no la de las demás autoridades, es un absurdo que riñe con el buen sentido.

Sostener que los sub-prefectos pueden residir á quince ó veinte leguas de la autoridad judicial, y cumplir con

sus deberes en sus relaciones con los juzgados, es manifestar, como he dicho poco ha, que no se conoce el lamentable atraso de nuestras provincias y ni siquiera su posición topográfica. Se habla que hay provincias que tienen mucha importancia y necesitan más jueces; está bien, que se creen; pero todos ellos tendrán que residir en la capital por las razones ya expuestas. Y debe advertirse que en la generalidad de las provincias no hay sino un juez y existe hasta oposición para crear nuevas judicaturas y, antes bien, sabido es que el Ejecutivo está autorizado para suprimir las que estime convenientes, disposición mediante la cual se han suprimido varias judicaturas de primera instancia; de modo que si esa es la tendencia, no es aceptable ni concebible siquiera que, porque muy escasas provincias necesiten más de un juez, deba variarse su residencia.

Si como ha dicho el H. señor Lama hay pueblos, como la provincia de Huanta, donde ha sido necesario trasladar al juez de primera instancia por ser imposible su residencia en la capital, eso lo que quiere decir es que hay jueces de imposible existencia en ciertas localidades, y esta dificultad se salva separándolos definitivamente, conforme á la ley, porque si son malos para un lugar, deben serlo para todos. Insisto, pues, en que se deseche el proyecto en discusión.

El señor *Rodulfo*.—El H. señor Romero se empeña en demostrarnos algo que no me parece pertinente; la utilidad de que los jueces residan en la capital de la provincia; porque lo que necesitamos saber es si es indispensable que todos los jueces residan en la capital. Por ejemplo, si los vecinos de Chincha Alta pretenden que el juez de la provincia resida en Chincha porque es mayor y más rica población que Pisco, entonces será la época de opinar si debe residir en Chincha ó en Pisco; pero en la ley constitucional está fuera de su lugar esa disposición; y bien considerado, si la Constitución hubiera sido redactada palabra por palabra, y discutida artículo por artículo, estoy seguro que no se habría consignado tal disposición; porque en la Carta constitucional no deben existir sino las disposiciones que son fundamentales; y me parece que esto es obvio y claro como la luz del día.

—Cerrado el debate, se procedió á votar y no resultó número para decidir la votación en ningún sentido; quedando en consecuencia para segunda

votación, en la sesión inmediata, como lo dispone el reglamento.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

47ª sesión de viernes 15 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Niño de Guzmán, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M., Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Gobierno, manifestando que para emitir el informe que se le ha pedido sobre la solicitud del Oficial auxiliar de la Dirección de Correos don Francisco Valderrama, ha dispuesto lo haga previamente la Dirección General del Ramo.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Justicia, comunicando que en la fecha se ha trascrito á la Corte Superior de este Distrito Judicial, el oficio en que se solicita copia autorizada del acuerdo adoptado por dicho Tribunal, relativamente á la publicación de avisos judiciales.

A conocimiento de la Comisión que solicitó el documento.

Del mismo, participando que ha pedido á la Comisión de Instrucción Media del Consejo Superior del Ramo, informe sobre el proyecto relativo al establecimiento de un "Liceo Nacional" en Hnancayo, á fin de satisfacer la petición que se le ha hecho en oficio de 29 de Setiembre último; y que próximamente emitirá ese Despacho el informe referente al proyecto de ley creando un impuesto de veinte centavos por persona, para el fomento de la instrucción en toda la República.

A las Comisiones respectivas;